

ORDEN de 2 de abril de 1960 por la que se modifica la de 10 de febrero de 1953 relativa a sanciones por manipulaciones fraudulentas en las astas de los toros de lidia.

Exceentísimos señores:

La Orden de este Ministerio fecha 10 de febrero de 1953 se propuso corregir los abusos y fraudes que comprometían el prestigio de la Fiesta Nacional al someter a las reses de lidia a manipulaciones clandestinas, que quebrantaban su fuerza y modificaban sus naturales defensas.

La práctica ha demostrado que las sanciones establecidas en aquella disposición no han tenido la eficacia bastante para corregir tales abusos, que dañan el tradicional esplendor de la Fiesta y desnaturalizan el espectáculo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Director general de Seguridad impondrá al ganadero una multa de 50.000 pesetas por cada una de las reses que en las corridas presenten sus cuernos artificialmente despuntados, cortados, limados o arreglados, extremos que se comprobarán por informe pericial de la Inspección General de Sanidad Veterinaria. En caso de reincidencia, será sancionado el ganadero con multa de 100.000 pesetas. Si se produjera una tercera infracción de esta naturaleza, quedará inhabilitado el propietario de la ganadería para que se lidien reses de la misma, durante el plazo de un año, aunque en el transcurso de éste sea transferida a titular distinto.

Art. 2.º En el examen y análisis que deberá practicar la Inspección General de Sanidad Veterinaria, conforme a lo previsto en el apartado b) del artículo tercero de la Orden de 11 de abril del pasado año, podrá intervenir, caso de que

lo solicite el ganadero, un Veterinario designado por él, para realizar, conjuntamente con los que aquella disposición señala, el informe pericial.

Art. 3.º Si por causa justificada fuese suspendida una corrida anunciada, la Empresa podrá exigir del ganadero que mantenga la vigilancia y asuma la consiguiente responsabilidad por cualquier manipulación clandestina a que puedan ser sometidas las reses, durante el plazo de quince días, y dentro de éste, aquélla podrá organizar otra corrida en la que se lidien las reses del festejo suspendido.

Transcurrido el plazo de quince días, serán ya de la exclusiva responsabilidad de la Empresa de la Plaza en que tenga lugar la corrida, las manipulaciones fraudulentas en las astas de las reses, que pudieran observarse en ellas.

En este caso, incurrirán las Empresas, en la forma que establece el artículo primero de esta Orden, en una multa de 50.000 pesetas. En caso de reincidencia, con la de 100.000 pesetas, y si se produjera una tercera infracción, con la multa de 250.000 pesetas.

Art. 4.º Se mantiene en todo su vigor el artículo tercero de la Orden de 11 de abril de 1959.

Art. 5.º La Dirección General de Seguridad podrá dictar cuantas disposiciones considere necesarias o aclaratorias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1960.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de marzo de 1960 por la que se modifica el artículo 23 de la Reglamentación de Trabajo en Farmacias.

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias, aprobada por Orden de 30 de abril de 1948, en su artículo 5.º, califica de personal Técnico o Facultativo al que en posesión del título de Licenciado o Doctor en Farmacia presta sus servicios profesionales para los que le habilita su título, por cuenta ajena, bien sea al Farmacéutico propietario o en calidad de Regente de la Oficina de Farmacia. La misma ordenanza, en el artículo 23, dispone que el personal femenino comprendido en la Reglamentación percibirá el 80 por 100, excepto los Auxiliares de Caja, de las retribuciones fijadas en el artículo 22.

Esta diferencia económica ha motivado que, por conducto del Sindicato de Industrias Químicas, una representación del personal femenino, técnico o facultativo, haya instado la modificación del citado artículo 23, en el sentido de equiparar dicho personal con el masculino en lo que respecta a su retribución.

Apoya dicha solicitud el informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, que recoge el propio Sindicato, en el que se manifiesta la procedencia de la equiparación.

Es indudable que existe una contradicción entre el repetido artículo 23 y el también mencionado artículo 5.º, que califica al Técnico o Facultativo. La existencia de un título expedido por la Autoridad docente que le corresponda no establece, y sería injusto si así lo hiciera, diferencia alguna en los títulos por razón de sexo. El título es simplemente el reconocimiento oficial de unos conocimientos que facultan a su poseedor para desarrollar una actividad profesional que implica forzosamente la posesión previa de aquél para llevarla a cabo. En tal sentido, y por lógica consecuencia, se desprende la falta

de congruencia existente entre los dos artículos antes consignados.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifica el artículo 23 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Farmacia, aprobada por Orden de 30 de abril de 1948, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

«El personal femenino comprendido en la presente Reglamentación, excepto el Técnico o Facultativo y los Auxiliares de Caja, percibirán como retribución el 80 por 100 de las remuneraciones señaladas en el artículo anterior.»

2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior sobre Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y de Orujo.

Padecido error de transcripción en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1960, página 2914, se rectifica el párrafo tercero de su apartado quinto, en el sentido de que donde dice «... pero si durante las dos próximas campañas...», debe decir «... si durante dos campañas consecutivas...»